

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Salento Quindío, doce de octubre del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, actuando en casa propia, contra ELIZABETH OROZCO MARQUEZ, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, por la parte demandante formulado contra el auto del veintiséis de agosto del año en curso, por medio del cual se convocó a las parte a la audiencia regulada en el artículo 392 del Código General del Proceso, haciéndose el decreto anticipado de pruebas.

Cuestiona el memorialista el decreto probatorio dado que no se cumple con las previsiones del artículo 292 en su solicitud, pues no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, las que no son útiles, conducentes por la clase del proceso y las partes que en él intervienen, aduce jurisprudencia sobre el tema del Tribunal superior de Popayán, Boyacá, del Juzgado Séptimo Civil del circuito de Medellín y del tratadista NATTAN NISIMBLAT y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, por lo cual solicita revocar el auto atacado y denegar las pruebas por la parte demandada solicitadas

La parte demandada frente al recurso señala que las pruebas solicitadas en las excepciones formuladas, su pedimento esta acorde con lo regulado ene l artículo 212 del Código General del Proceso, con las cuales se pretende demostrar que el endosante no era el legítimo tenedor del título valor, enunciándose en su solicitud probatoria que los testigos declararan sobre lo contemplado en las excepciones, por lo cual solicita se confirme la decisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estudiada la petición elevada por la parte actora, se tiene que efectivamente el artículo 212 del Código General del Proceso es la norma fundamento del decreto probatorio, el cual consagra entre otros que en la petición del testimonio se debe indicar concretamente los hechos objeto de la prueba, exigencia que implica que el juez al momento de decretar la prueba testimonial debe valorar si en su petición se indicó sobre que hechos se referiría, pero enunciación que exige el legislador no es una acto argumentativo extenso, simplemente exige una enunciación concreta; lo que

implica, en criterio de este Despacho, que para agotar o cumplir con dicha exigencia no se requiere una prolifera y profunda disertación o argumentación sobre la pretensión que se busca con dicha prueba, sino que dicha exigencia se agota con una breve, corta o sintetizada manifestación de su finalidad.

Confrontada la exigencia de la norma citada con el memorial presentado por la parte demandada en su formulación de excepciones, se tiene que al momento de la petición de la prueba testimonial se indica que es para que rindan testimonio sobre la contestación de la demanda y las excepciones formuladas, que en valoración del Despacho se adecua a la exigencia establecida por el legislador en el citado artículo 212, pues de una forma concreta se indica lo que se pretende con dicha prueba testimonial, que no es más que soportar las afirmaciones de falta de legitimación por activa para ejercer la acción cambiaria contenida en el título valor base de la ejecución, exigir una mayor argumentación o fundamentación de la finalidad de la prueba testimonial, al momento de su petición, es desbordar el contenido de la norma y desconocer los principios procesales de la prueba y el procedimiento, como lo es que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y ante todo en su interpretación se debe garantizar en todo caso el Debido Proceso, el Derecho de Defensa, la Igualdad de las Partes, imponiendo como carga al funcionario judicial de abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, tal como se consagra en el artículo 11 del estatuto Procesal civil.

Es bajo estas argumentaciones que no comparte el Despacho la valoración y criterio del demandante frente al escrito contentivo de solicitud de pruebas de la parte demandada, estimándose que dichas peticiones probatorias sobre testimonios de terceros están ajustadas a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, implicando que no se accederá a reponer la decisión para revocar el decreto probatorio anticipado realizado en el auto cuestionado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, actuando en casa propia, contra ELIZABETH OROZCO MARQUEZ, NO se accede a lo por la parte demandante solicitado, por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior NO se Repone para REVOCAR el auto proferido el VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, por medio del cual se convocó a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, y se realizó decreto probatorio anticipado, por lo analizado.

TERCERO: Fijar, acorde con la disponibilidad de la agenda del Despacho, el día OCHO DE NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, para la realización de la Audiencia Concentrada consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Ibídem.

A dicha audiencia las partes deberán concurrir personalmente, acompañados de sus apoderados, en caso de que los tengan, pues se les escuchará en interrogatorio de parte, y se les pone de presente que la inasistencia a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones; igualmente la inasistencia injustificada los hará acreedores a la sanción legalmente establecida. Dicha audiencia se realizará virtualmente.

CUARTO: Ratificar el decreto probatorio realizado en el auto proferido el VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ  
Juez